

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendientes de pronunciamiento unas solicitudes presentadas oportunamente por el apoderado judicial de Cementos Argos S. A. y el de COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S. (CNR II) y de CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN (CNR III), mediante las cuales piden adición del auto proferido el pasado tres de diciembre. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Eduardo Manjarrés Pumarejo
Demandado:	C. I. Carbones del Caribe S.A.S. y otros
Radicado:	050013103021-2021-00191-00
Asunto:	Resuelve solicitudes de adición

Teniendo en cuenta el anterior informe y revisadas las solicitudes presentadas por los apoderados de Cementos Argos S. A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S. (CNR II) y de CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN (CNR III), se procede a resolver sobre las mismas previo el siguiente análisis

1. El apoderado judicial de Cementos Argos S. A., dentro de la oportunidad legalmente establecida, presentó escrito a través del cual solicita se adicione el auto proferido el pasado 3 de diciembre, en el sentido de disponer que se autorice la devolución a su poderdante de la suma de \$1.604.667.434, dinero que le fue retenido como producto de los embargos decretados, para lo cual pide se libre oficio al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar y al Banco Agrario, a fin de que, si no lo han hecho, pongan tales dineros a órdenes de este Despacho para disponer su devolución a la parte interesada. Pide además se libren oficios a las Cámaras de Comercio de Bogotá, Barranquilla y Medellín, para que se levante la inscripción de medidas cautelares en el certificado de registro mercantil de Cementos Argos S. A.

Finalmente, solicita que como a su poderdante le fueron causados perjuicios, los cuales estima bajo juramento en la suma de \$21.964.079 atribuyendo su origen al valor que corresponde a la DTF promedio reportada por el Banco de la República en el periodo comprendido entre marzo y diciembre de este año, además del interés comercial de plazo que representa la rentabilidad promedio que reconoce el mercado a un comerciante sobre las sumas líquidas de dinero, solicita se imponga condena en costas y perjuicios al

demandante, condenando al pago de intereses sobre los perjuicios estimados a la tasa más alta comercial desde el día siguiente a la ejecutoria del auto por el cual se imponga la condena.

2. Por su parte, el apoderado judicial de COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S. (CNR II) y de CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN (CNR III), solicita adición del auto en el mismo sentido en virtud del levantamiento de las medidas cautelares que desde el inicio fueron solicitadas por el demandante.

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Por su parte, el artículo 597 ibídem, explica que el embargo y secuestro se levantarán *“4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*, y en el tercer inciso del numeral 10 dispone que *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

En el presente caso, le asiste razón a los peticionarios en tanto el Despacho pasó por alto dar aplicación al contenido del tercer inciso del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, situación que es necesario remediar en esta ocasión; además, como la solicitud de adición se formuló dentro de los términos contemplados en el artículo 287 ibídem, esto es, en el término de ejecutoria de la providencia que dispuso la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago y la consecuente negación del mismo, así como la reposición del auto que decretó medidas cautelares y negó las mismas, es procedente condenar al demandante en costas y perjuicios a favor de la parte demandada.

No obstante, el Despacho solo dispone de elementos para hacer una condena en concreto como ordena el artículo 283 de la obra citada, en relación con los perjuicios pedidos por el apoderado judicial de Cementos Argos S. A., mas no frente a la petición de adición en tal sentido formulada por el apoderado de COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S. (CNR II) y de CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN (CNR III), de ahí que si bien se adicionará el auto del 3 de diciembre pasado condenando en costas y perjuicios al demandante a favor de la parte demandada, únicamente habrá una

condena en concreto en relación con la cifra estimada por Cementos Argos S. A. a través de su apoderado.

De otro lado, en relación con la petición de que se oficie al Banco Agrario y al Juzgado de origen para que pongan a disposición de este Despacho los dineros que producto de medidas cautelares tengan a su orden, así como a las Cámaras de Comercio de Bogotá, Barranquilla y Medellín, ello no requiere ser explícitamente dispuesto en el auto que ordena el levantamiento de medidas, por cuanto es una consecuencia lógica para el cumplimiento de la decisión de levantamiento de medidas plasmada en el auto aludido, razón suficiente para que no se disponga la adición en tal sentido.

En ese orden, con las motivaciones aquí vertidas se adicionará la parte resolutive del auto del 3 de diciembre de 2021, disponiendo la condena al demandante en costas y perjuicios en relación con la parte demandada, cuya liquidación podrán los interesados promover en la forma dispuesta en el artículo 283 del Código General del proceso; además, se especificará en relación con Cementos Argos S. A., que la condena al pago de perjuicios a su favor se circunscribe a la suma de \$21.964.079, suma que fue estimada bajo juramento por su apoderado judicial, y condenando en costas al demandante a favor de los demandados.

Como agencias en derecho para ser incluidas al momento de realizar la liquidación de costas, se fija a cargo del demandante Luis Eduardo Manjarrés Pumarejo y a favor de los demandados la suma de \$ 8.000.000.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del auto del 3 de diciembre pasado, la cual quedará así:

“PRIMERO: REPONER el auto proferido el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de LUIS EDUARDO MANJARRÉS PUMAREJO y contra C. I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S., SATOR S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S. A., VALEDO RÍO DOCE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S., C. I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: En virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** la orden de apremio solicitada.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, se declara terminada la actuación en este proceso, disponiendo el archivo del expediente sin que haya lugar a la devolución de anexos por cuanto el mismo llegó a este Despacho de manera digital.

CUARTO: No pronunciarse respecto de los demás argumentos que sirvieron de base a los recursos de reposición contra el mandamiento de pago, por innecesario conforme a lo dicho en las consideraciones.

QUINTO: REPONER el auto que el 27 de julio de 2020 decretó las medidas cautelares, y en su lugar se niegan las mismas como consecuencia de la negación de la orden de apremio. Comuníquese lo pertinente a las entidades que, según conste en el expediente, hayan tomado nota de dichas cautelares, informando los motivos por los cuales es este Despacho el que ahora resuelve al respecto.

SEXTO: CONDENAR en costas y perjuicios al demandante a favor de la parte demandada. Para la liquidación de los perjuicios, deberán los interesados, con excepción de Cementos Argos S. A., promover la misma en la forma dispuesta en el artículo 283 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: En relación con Cementos Argos S. A., se advierte que la condena al pago de perjuicios a su favor se circunscribe a la suma de \$21.964.079, suma que fue estimada bajo juramento por su apoderado judicial, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, momento a partir del cual se liquidarán intereses sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida.

OCTAVO: Como agencias en derecho para ser incluidas al momento de realizar la liquidación de costas, se fija a cargo del demandante Luis Eduardo Manjarrés Pumarejo y a favor de la parte demandada, la suma de \$ 8.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 123 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 11 de 01 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria